



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-11/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-086/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTO	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	6

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

TERCERA. Contexto de la controversia	9
CUARTA. Controversia y metodología de estudio	19
QUINTA. Estudio de fondo	19
RESUELVE	54

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o Lineamientos impugnados	Acuerdo ITE-CG-122/2023, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba los Lineamientos para Garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y los extraordinarios de devengan de este.
Consejo General Local	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente



Lineamientos 535	SUP-RAP-4/2023 y Acumulado, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral.
Lineamientos 882	Resolución INE/CG882/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022.
Parte actora, partido actor o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-086/2023.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio de proceso electoral local

1. Inicio del proceso electoral local. El dos de diciembre de

dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 para renovar cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y personas titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

II. Lineamientos impugnados y juicio electoral local

1. Lineamientos impugnados. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General local, en sesión pública ordinaria aprobó los Lineamientos impugnados.

2. Demanda. En contra de lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el PVEM, promovió juicio electoral local, el cual dio vida al expediente **TET-JE-086/2023**.

3. Sentencia impugnada. El veintitrés de enero, el Tribunal responsable resolvió el juicio electoral local, en el sentido de confirmar los Lineamientos impugnados.

III. Impugnación ante la Sala Regional

1. Demanda. El veintiocho de enero, el PVEM, a través de su persona representante, presentó ante el Tribunal Local, demanda en contra de la sentencia impugnada.

El medio de impugnación fue recibido el veintinueve de enero en esta Sala Regional y turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2. Trámite. El uno de febrero esta Sala Regional recibió la documentación correspondiente al trámite del medio de



impugnación².

3. Sustanciación. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de radicación y admisión de la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación promovido por el PVEM para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio electoral TET-JE-086/2023 en el que se confirmó el Acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este, emitido por el Consejo General local; supuesto y entidad territorial cuya competencia corresponde a esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, párrafo III, inciso b) y 176, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso b).

² La remisión de las constancias por parte del Tribunal responsable se realizó considerando el primer periodo vacacional de dicho órgano jurisdiccional.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio, conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Requisitos generales

a) Forma. El partido actor presentó su demanda por escrito en el que consta su denominación, el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna**, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado veinticuatro de enero³, por lo que el plazo transcurrió del veinticinco al veintiocho de enero siguiente⁴; por tanto, si presentó la demanda el veintiocho siguiente⁵, es evidente su oportunidad.

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra agregada al cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a fojas 77 y 78.

⁴ Ello porque el asunto está vinculado con el proceso electoral local en curso, de modo de que en términos del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.

⁵ Como se advierte del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda que obra agregado a foja 5 del expediente en que se actúa.



c) Legitimación e interés jurídico. El partido actor se encuentra **legitimado** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación; de conformidad con lo previsto en los artículos 88 párrafo 1, y 13 párrafo 1 inciso a), de la citada Ley de Medios, al ser un partido político nacional que controvierte una resolución emitida en el recurso local en que fue parte.

d) Personería. Se cumple con este requisito, ya que Mariela Elizabeth Marqués López es representante propietaria del PVEM ante el Consejo General Local, personería que le es reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado en términos del artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios.

Además de que dicha representación se desprende de las constancias que obran en el expediente⁶, pues de éstas se observa el nombramiento de la persona representante⁷.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios local, las resoluciones del Tribunal Local son definitivas y firmes en Tlaxcala, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.

2. Requisitos especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito se trata de una exigencia formal que se cumple con la enunciación de los

⁶ Foja 50 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Resulta aplicable, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014, de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y TESIS en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 43 y 44.

preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, en su demanda el partido actor señala que la sentencia impugnada vulneró diversos artículos de la Constitución, así como de la Constitución Local; por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁸.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido, ya que el PVEM controvierte los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral local por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Tlaxcala; lo que significa que el acto primigeniamente impugnado está vinculado a cuestiones del proceso que se desarrolla y en el que la parte actora, como partido político participa.

c) Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, aún se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada, sin que en el supuesto se esté en presencia, actualmente, de conclusión definitiva de alguna de las etapas del proceso electoral en curso.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TERCERA. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la emisión por parte del Instituto Local de los Lineamientos impugnados.

En contra de lo anterior, el partido actor promovió demanda ante el Tribunal Local, porque, desde su enfoque, en esencia, los Lineamientos impugnados y los Lineamientos 882, emitidos por el INE (que fueron emitidos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-101/2022) son coincidentes, por lo que, si éstos últimos (en un primer momento) fueron revocados por la Sala Superior (SUP-RAP-4/2023 y acumulado)⁹, entonces, el Instituto Local se extralimitó en sus funciones y los Lineamientos impugnados son ilegítimos.

Una vez tramitado el juicio local, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en la que **confirmó el acuerdo impugnado**.

1. Sentencia impugnada.

El Tribunal Local, para justificar su decisión, estudió los agravios bajo lo siguiente:

Similitud en los Lineamientos impugnados con los emitidos por el INE

Al respecto, el Tribunal Local señaló que el INE emitió el acuerdo INE/CG882/2022, por el cual aprobó los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad

⁹ Fallos de la Sala Superior que más adelante se abordarán por parte de esta Sala Regional.

en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, los cuales fueron revocados por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-4/2023 y acumulado. Sin que en dicha determinación hubieran quedado vinculados los Organismos Públicos Electorales Locales o en lo particular el Instituto Local.

Además, reseñó que el INE emitió los Lineamientos 535 (derivado de la revocación por parte de la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-4/2023 y acumulado).

Enseguida, el Tribunal Local explicó que el Consejo General del Instituto Local, en uso de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 51 fracción XV de la Ley de Instituciones Local, aprobó el acuerdo impugnado. En este sentido, el Tribunal Local estimó el agravio de la parte actora **inoperante** ya que no manifestó porqué el hecho de que los Lineamientos 882 del INE y los Lineamientos impugnados guarden similitudes sea contrario a derecho o bien, porqué esa circunstancia, pueda causar alguna afectación al curso del proceso electoral local ordinario en desarrollo.

De modo que, la parte actora realizó alegaciones genéricas sobre la similitud de ambos Lineamientos, sin controvertir de forma frontal el contenido de estos y si bien la Sala Superior revocó los Lineamientos 882 del INE, ello, por sí solo, no puede implicar que los emitidos por el Instituto Local sigan el mismo camino.

Ello porque los Lineamientos 882 emitidos por el INE fueron expedidos con motivo de lo ordenado por la Sala Superior, sin que la Sala Superior vinculara a los Organismos Públicos



Electorales Locales para emitir algún tipo de Lineamientos, o **abstenerse de emitirlos.**

De manera que ambos actos son diferentes y no guardan relación, además, el Tribunal Local indicó que **no estaba** obligado a analizar la legalidad de cada artículo de los Lineamientos impugnados, porque la parte actora no señaló cuando menos, un principio de agravio del porqué considera que resultan contrarios a la normatividad electoral.

Al respecto, el Tribunal Local explicó que la parte actora insertó un cuadro con los artículos de los Lineamientos impugnados y los Lineamientos 882, sin expresar alguna razón del porqué el contenido de los Lineamientos impugnados es contrario a derecho o bien, porqué generan una afectación al desarrollo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 o en los extraordinarios que devengan de éste.

El Tribunal Local también calificó de **inoperante** el agravio sobre que, si ya se emitieron Lineamientos 535 por parte del INE, entonces, era innecesario que el Instituto Local emitiera los Lineamientos impugnados; porque **ambos Lineamientos regulan diversas circunstancias.**

En este sentido, el Tribunal Local indicó que los Lineamientos 535 del INE tienen por objeto establecer las medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas servidoras de la nación, durante los procesos electorales y jornada electoral en los procesos electorales locales y federales 2023-2024.

Mientras que los Lineamientos impugnados tienen por objeto:

- Establecer reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno en el Estado de Tlaxcala a fin de garantizar en todo momento, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en el ejercicio de sus funciones de aquellas que pretendan participar en el proceso electoral ordinario y extraordinario.
- Establecer las medidas preventivas, a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, que estén en funciones de su empleo, cargo o comisión en el Estado de Tlaxcala, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios.
- Evitar la difusión de propaganda que se realice o divulgue en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento de una persona para la obtención de una candidatura de manera anticipada a los tiempos establecidos y, en su caso, la promoción del voto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, y los extraordinarios que devengan de este.
- Salvaguardar la equidad en la contienda para quienes participan en un proceso electoral, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, por ser persona servidora pública en funciones.
- Decretar el ordenamiento legal para prevenir que las personas servidoras públicas que no se separen del cargo, se vean favorecidas, colocándose en una posible ventaja indebida con el voto o apoyo de la ciudadanía para



alcanzar una candidatura y a la postre un cargo de elección popular.

- Establecer los medios de control para prevenir e inhibir el uso indebido de los recursos públicos en la contienda electoral, en detrimento de la equidad en la contienda.
- Evitar la intromisión de factores, actoras o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral, es decir, impedir que el poder económico sustituya al debate e intercambio de propuestas entre las y los contendientes electorales como factor que determine la preferencia electoral de la ciudadanía o bien, el posicionamiento de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo que, el Tribunal Local indicó que ambos Lineamientos tienen diversas finalidades, reglamentando distintas hipótesis y sujetos obligados, por lo que, con la emisión de los Lineamientos aprobados por el INE, el Instituto Local no se vio impedido para emitir los Lineamientos impugnados, pues se encuentran dentro de su facultad reglamentaria.

Extralimitación en las funciones del Consejo General del Instituto Local

Al respecto, el Tribunal Local indicó que los agravios de la parte actora referente a que:

1. Los Lineamientos impugnados generan confusión en los partidos políticos, aspirantes a candidaturas y en el actuar de las personas servidoras públicas y funcionarias, y en general en los actores políticos, ya que, entre lo manifestado en el acuerdo ITE-CG 122/2023 y lo manifestado en los Lineamientos impugnados

existen galimatías jurídicas, pues en el referido acuerdo la responsable manifiesta un objetivo mientras que, lo que se señala en los Lineamientos impugnados están lejos de cumplir ese objetivo.

2. En los Lineamientos impugnados Lineamientos impugnados se solicita que las y los servidores públicos que sean candidatos registren sus agendas de eventos públicos cuando ya están obligados a hacerlo en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin especificar un supuesto de cancelación o modificación de algún evento ni el procedimiento para ello.

3. No considera el actuar de las personas “servidoras de la nación”.

4. En el capítulo III relativo a la veda electoral señala que las personas servidoras públicas deben abstenerse de realizar actos que impacten en el proceso electoral o durante la etapa de campaña, siendo contrario a lo que se refiere el término “veda electoral”.

5. Era innecesario que el Consejo General del ITE emitiera los Lineamientos impugnados ya que, con los Lineamientos 535 emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-04/2023 y acumulado, se encontraba emitida la regulación en la materia tanto para el proceso electoral federal como para el proceso electoral local.



El Tribunal Local calificó estos agravios **inoperantes** porque respecto al punto 5, ya había sido abordado (en el apartado anterior).

Relativo al primer punto, el Tribunal Local indicó que la parte actora no señaló a qué “galimatías” jurídicas se refiere, ni tampoco expresó qué apartado o artículos de los Lineamientos impugnados le generan confusión.

Referente a la confusión y falta de cumplimiento de los objetivos de los Lineamientos impugnados, el Tribunal Local señaló que la parte actora tampoco expresó en su escrito qué artículos o apartado de los Lineamientos impugnados son contrarios al objeto o fin.

Concerniente al tema 2, el Tribunal local indicó que no fue posible advertir, de los Lineamientos impugnados, alguna previsión donde se expresara la obligación de registrar una agenda de eventos públicos. Además de que la parte actora tampoco expresó el o los artículos que prevén la obligación de las personas servidoras públicas que deseen participar como candidatas, de registrar una agenda de sus eventos públicos.

Relativo al tema 3, si bien los Lineamientos impugnados no regulan el actuar de las personas “servidoras de la nación”, ello no era materia de regulación de dichos Lineamientos, además de que esa situación fue reglada por el INE al aprobar los Lineamientos 535 ordenados en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado. Lineamientos del INE que son aplicables para elecciones federales y locales, de modo que, el Instituto Local no tenía obligación de regular algo que ya fue reglado por el INE.

El Tribunal Local señaló que, respecto a la veda electoral, contrario a lo afirmado por la actora, de los artículos 17 a 21 de los Lineamientos sí se regula la veda electoral.

Por lo anterior, se confirmó el acuerdo impugnado.

2. Agravios

En contra de la sentencia impugnada, la parte recurrente, en este juicio señala como agravios que ésta no fue exhaustiva, pues omitió analizar y resolver que los Lineamientos impugnados, son copia casi fiel de los emitidos por el INE (Lineamientos 882), y que no tienen razón de ser.

Asimismo, indica que en la sentencia se reconoce que los Lineamientos del INE fueron emitidos como resultado de una orden directa de la Sala Superior para prevenir el uso ilícito de recursos públicos por parte de las personas funcionarias postuladas a la reelección, sin embargo, no aborda la ausencia de facultad expresa del Instituto Local para emitir los Lineamientos impugnados, porque es una facultad exclusiva de la autoridad federal, conforme a lo ordenado por la Sala Superior.

Además, señala que la autoridad responsable no consideró que los Lineamientos impugnados ya habían sido evaluados por una autoridad superior, resultando en su revocación debido a la falta de cumplimiento de las condiciones necesarias.

Por lo que, a su consideración si la autoridad superior determinó la inoperancia de los lineamientos originales, lo mismo debería aplicarse a aquellos que se han demostrado ser casi idénticos,



omisión que es crucial en la sentencia impugnada, pues se falla de manera incompleta porque no toma en cuenta la invalidez de los Lineamientos del Instituto Local.

Así, la parte actora señala que el Tribunal Local fue informado acerca de las similitudes existentes entre los Lineamientos impugnados y Lineamientos 882 con el objetivo de que se evaluara la incongruencia de la justificación proporcionada por el Instituto Local en cuanto a la supuesta garantía de equidad en la contienda electoral, cuando el Tribunal Local solo se limitó a transcribir un argumento, desestimando los fundamentos presentados por la parte recurrente y no comprendió la magnitud de la queja presentada, ni realizó un adecuado análisis de los hechos controvertidos.

Aunado a ello, la parte actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo, al desestimar en el numeral 46 que “la parte actora no señala cuando menos un principio de agravio del porqué resultan contrarios a la normatividad electoral”, cuando los Lineamientos impugnados constituyen un acto de naturaleza electoral que causa un perjuicio a la esfera jurídica de su representado, por tratarse de un acto relativo al actual proceso electoral.

En otro tema, el PVEM indica que el Tribunal Local no actuó de forma imparcial, al tratar de justificar la intención de la autoridad impugnada y del propio actuar del Tribunal Local (al confirmar los Lineamientos impugnados), argumentando que lo manifestado en la demanda fue vago y genérico.

Enseguida, explica qué significa la imparcialidad en las magistraturas y señala que implica que se emita su decisión con

base en los hechos probados, alegaciones de las partes y buscando ante todo procurar justicia y el bien común.

Añade los principios rectores de la función electoral, así como el deber de que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados. En este sentido, la parte recurrente señala que el Tribunal Local se limitó a referir que sus alegaciones eran vagas y genéricas, cuando es su obligación analizar y resolver la controversia con base en argumentaciones jurídicas debidamente fundadas y motivadas.

Además de que, bajo la óptica de la parte actora, la sentencia impugnada muestra contradicciones y es confusa, pues en el numeral 76 de la sentencia, se sostiene que “no era objeto de regulación dentro de dichos Lineamientos, supervisar el comportamiento de las personas denominadas servidoras de la nación”, no obstante, los Lineamientos impugnados lo que buscan es “asegurar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas en la elección local ordinaria”; por lo que ¿las personas servidoras públicas de la nación, no son consideradas servidoras públicas? O ¿a qué personas servidoras públicas hacen referencia exactamente los Lineamientos impugnados?

El PVEM indica que en la sentencia impugnada se señaló que los agravios carecían de validez porque “los lineamientos son de observancia en los procesos electorales federales y locales que se encuentran en curso, incluyendo el que se desarrolla actualmente en el estado de Tlaxcala, por lo tanto, el Consejo General del Instituto Local no tenía la obligación de regular algo que ya había sido regulado por el Consejo General del INE”. Cuando, bajo la percepción del mismo Tribunal Local, el Instituto



Local no tiene la responsabilidad de regular aquello que ya ha sido regulado por el INE, por lo que, bajo la misma lógica, los Lineamientos impugnados deberían estar en una posición similar, dado que están sujetos a regulaciones previas por parte del INE y, además, presentan una similitud en prácticamente todos los aspectos, por lo que resulta innecesaria su expedición.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional percibe que los agravios de la parte recurrente se enfocan en lo siguiente:

- 1. Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada**

- 1. Incongruencia de la sentencia impugnada**

QUINTA. Estudio de fondo

- 1. Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada**

En este aspecto, la parte recurrente señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque omitió analizar que los Lineamientos impugnados son copia fiel a los emitidos por el INE, por lo que no tienen razón de ser.

Además de que a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que los Lineamientos 882 del INE emitidos como una orden directa por la Sala Superior para prevenir el uso ilícito de recursos públicos para personas servidoras públicas postuladas a reelección, no aborda la ausencia de facultad expresa del Instituto Local para emitir los Lineamientos impugnados, siendo facultad exclusiva del INE **conforme a la instrucción de la Sala Superior.**

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque el Tribunal Local sí analizó los puntos que la parte actora en la instancia local señaló y, además, explicó por qué las determinaciones de la Sala Superior que ordenó al INE emitir Lineamientos **no limitó la facultad del Instituto Local para emitir lineamientos sobre la neutralidad de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local.**

En este orden de ideas, el Tribunal Local desestimó los agravios de la parte actora, refiriendo, en esencia, que i) el Instituto Local emitió los Lineamientos en términos de la Ley de Instituciones Local, ii) el hecho de que la Sala Superior ordenara al INE emitir Lineamientos en el juicio SUP-JRC-101/2022 y que en un primer momento hayan sido revocados en el recurso SUP-RAP-4/2023 y acumulado, **no implicó la prohibición de que el Instituto Local emitiera los Lineamientos respectivos, ni que la revocación, de manera automática conlleve a que esa misma suerte deban seguir los Lineamientos impugnados.**

De manera que, contrario a lo expuesto por el PVEM, el Tribunal Local sí llevó a cabo el estudio de lo que fue planteado, sin embargo, por las razones expuestas en la sentencia impugnada,



consideró que los agravios de la parte actora no resultaban adecuados para revocar los Lineamientos impugnados, por lo que los confirmó.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que atendiendo a lo planteado en la instancia local (y en esta), como lo sostuvo el Tribunal Local, el Instituto Local sí tiene facultades para emitir Lineamientos de neutralidad y equidad, mientras que, respecto a que éstos deben revocarse porque se dejaron sin efectos los Lineamientos 882 del INE con contenido similar (en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado) y porque los Lineamientos 535 del INE emitidos en cumplimiento al SUP-RAP-4/2023 y acumulado (confirmados por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-222/2023), abordan la misma temática que los Lineamientos impugnados, son razones insuficientes para sostener la ilegalidad de los Lineamientos impugnados y revocarlos.

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional describirá el marco normativo respecto a la facultad reglamentaria del Instituto Local; así como el origen y desarrollo de los Lineamientos 882 y 535 emitidos por el INE, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-101/2022.

Marco normativo relativo a la facultad reglamentaria del Instituto Local; así como el origen y desarrollo de los Lineamientos 882 y 535 del INE, emitidos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-101/2022.

La Sala Superior¹⁰ ha retomado el criterio de la SCJN¹¹, respecto a que en la Constitución se reconoce **la conformación de organismos constitucionales autónomos que cuentan con garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para alcanzar los fines que les han sido encomendados**, como una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere de autonomía de los clásicos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Así, el reconocimiento constitucional les brinda las garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados¹².

En este sentido, el artículo 41 y 116 de la Constitución; en relación con el artículo 4 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, de la Constitución Local y 2, 19, 20, 24 y 51 Ley de Instituciones Local, establecen que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de **los organismos públicos locales, y que el Instituto Local está dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.**

Aunado a que, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores y de que, bajo estos postulados, el Instituto Local **es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y de que el Consejo General es el órgano**

¹⁰ SUP-RAP-222/2023, SUP-JDC-427/2023.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

¹² Ver tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**



superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo cual, tanto las normas constitucionales como legales reconocen al Instituto Local la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, **emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos electorales.**

En ese mismo artículo 41 de la Constitución y de los preceptos locales señalados se establece que el Instituto Local cuenta con atribuciones para los procesos electorales locales, **dentro de las que se incluyen las relacionadas para la preparación de la jornada electoral**, así como aquellas que se determinen en la Ley correspondiente.

Así como que el Consejo General del Instituto Local tiene atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas a nivel constitucional y legal y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas.

En este orden de ideas, se pone en evidencia que, respecto a las normas constitucionales y legales existe el reconocimiento del Instituto Local (como órgano autónomo) para que despliegue la facultad reglamentaria con el objetivo de cumplir con sus fines, entre los que se encuentra, velar y garantizar los principios de equidad y neutralidad en materia electoral, en particular, en el desarrollo de las elecciones locales a su cargo, que a su vez, tienen como fin último garantizar la competencia electoral de

forma equitativa entre las personas contendientes, pero, además, que el ejercicio del voto pasivo sea libre y sin coacción.

Ante este escenario, es importante resaltar que, por ejemplo, esta Sala Regional¹³ ha reconocido que los Organismos Públicos Locales tienen facultades para emitir Lineamientos relacionados con la actividad de personas servidoras públicas que manejen programas sociales en los procesos electorales, así como las que pretendan reelegirse.

Ello, porque es una facultad que guarda armonía con las funciones que ya tiene por la constitución y la ley.

Ahora bien, una vez explicado que el Instituto Local sí tiene facultades para reglamentar las funciones encomendadas a nivel constitucional y legal, como, por ejemplo, los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral que se dirigen a garantizar elecciones libres y auténticas, es importante indicar que esta Sala Regional ha precisado también que en este despliegue reglamentario por parte del Instituto Local, se deben observar los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

¹³ SUP-JRC-5/2021 y SUP-JRC-7/2021. En estos asuntos, se reconoció la facultad reglamentaria de los Organismos Públicos Electorales Locales, aunque en esos casos, de manera específica, se puso en duda el contenido de ciertas previsiones reglamentarias, por lo que la Sala Regional al abordar el contenido particular de la parte de los Lineamientos impugnados -en dichos juicios-, determinó que la autoridad electoral administrativa, excedió su facultad reglamentaria.

Para el caso de la Sala Superior, éstas también han reconocido la facultad reglamentaria de las autoridades electorales administrativas, en materia de reelección, así como de registro de candidaturas en el marco de la suspensión de derechos político electorales (SUP-JDC-427/2023 y SUP-JDC-741/2023)



Al respecto, el pleno de la SCJN ha señalado que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley¹⁴.

La reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la y el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

Asimismo, para la SCJN el principio de subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Además, si el reglamento solo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos

¹⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Criterio que fue desarrollado por la Sala Superior en el SUP-RAP-222/2023.

contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

De tal suerte, el principio de subordinación jerárquica que limita a un reglamento puede ser trasgredido si la norma reglamentaria que se revisa excede o contraviene la legislación que busca reglamentar.

Bajo estos postulados la Sala Superior¹⁵ ha reconocido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Y que, los principios (de reserva de ley y subordinación jerárquica) deben visualizarse para los organismos constitucionales autónomos, **en cuanto a un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación;** pues como organismo público autónomo, su facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 constitucional¹⁶.

De modo que, de acuerdo con la naturaleza que a nivel constitucional y legal se le reconoce al Instituto Local, en vinculación con que sus fines es contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los

¹⁵ Ver sentencia SUP-JDC-10257/2020.

¹⁶ Ver controversia constitucional 117/2014.



derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones locales, así como ejercer las funciones que a nivel constitucional y legal le otorga en los procesos electorales; y que todas las actividades del referido Instituto se regirán por los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; el Instituto Local tiene facultades reglamentarias siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia¹⁷.

En suma, el Instituto Local puede ejercer su facultad regulatoria cuando: **1)** No exista una reserva legal; **2)** Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, y **3)** Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo.

De esta manera, en principio, la emisión de los Lineamientos impugnados, se encuentran sostenidos en los principios constitucionales y legales de la materia, pues, el Instituto Local los expidió con el objetivo de cobijar los principios constitucionales de equidad y neutralidad que deben regir en la materia electoral, en específico, en el proceso electoral local que se desarrolla y cuya finalidad se dirige a garantizar elecciones libres y auténticas.

Ahora bien, relacionado con lo determinado por la Sala Superior y el surgimiento de los Lineamientos (535 y 882) del INE, es importante señalar que éstos se originaron por el mandato de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-101/2022, en el marco de una elección de gubernatura, en la que se planteó como una

¹⁷ Ver controversia constitucional 117/2014.

causal de nulidad de la elección, **la intervención de personas servidoras públicas denominadas “servidoras de la nación”, el día de la jornada electoral.**

En este orden de ideas, la Sala Superior, determinó que la autoridad responsable en ese juicio no había analizado dicha temática, por lo que, en plenitud de jurisdicción señaló que:

- Las personas denominadas “servidores de la nación”, son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.
- Existía insuficiencia probatoria para acreditar lo afirmado por el partido recurrente, por lo que, en el extremo de tener por acreditado que las dieciocho personas **representantes de casilla estuviesen en la nómina como “servidores de la nación”**; ello resultaría insuficiente para tener por acreditada la supuesta coacción o presión sobre el electorado y menos aún como irregularidad grave, sistemática y generalizada, como lo pretendía el partido impugnante (en este juicio).
- La libertad en la emisión del sufragio en la elección de la gubernatura de Tamaulipas quedó salvaguardada, al no acreditarse la causal de nulidad alegada consistente en la **utilización de recursos públicos y presión en el electorado derivada de la supuesta injerencia de “servidores de la nación” como representantes generales, de casilla y beneficiarios de programas sociales.**



- **Vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** que, en el ámbito de su competencia, elaborara reglas o lineamientos en los que se establecieran con certeza **las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos o servidoras públicas, así como las y los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.**

En cumplimiento a ello, el INE, en un primer momento, emitió los Lineamientos 882 (revocados), los que **dictó ejerciendo su facultad de atracción (respecto de las facultades de los Organismos Públicos Locales)**, abordando las temáticas siguientes:

- Programas sociales
- Propaganda gubernamental e informe anual de labores de personas servidoras públicas
- Personas servidoras públicas de la nación y operadoras de programas sociales (como representantes generales y de casilla)
- Asistencia y participación de personas servidoras públicas a actos proselitistas
- Reelección consecutiva
- Integración de mesas directivas de casillas, personas capacitadoras electorales, representaciones de partidos políticos

En contra de lo anterior, se promovió el recurso SUP-RAP-4/2023 y acumulado, en el que la Sala Superior, revocó los Lineamientos 882, **justificando su decisión bajo el argumento principal y esencial de que el INE se había excedido en la**

materia de regulación de lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-101/2022.

Al respecto, la Sala Superior explicó que, en el juicio de revisión constitucional electoral referido, se razonó que las y los denominados “servidores de la nación” efectivamente podían cometer irregularidades en los procesos electorales, por lo que **se consideró que no solo las personas servidoras públicas de mayor rango jerárquico que manejan programas sociales pueden ejercer presión en el electorado con su presencia en las casillas de votación**, ya que las y los “servidores de la nación”, aun cuando no cuenten con un nivel jerárquico alto, tienen un contacto directo con la ciudadanía, quien les identifica.

De manera que, bajo este escenario, la Sala Superior indicó que se ordenó al INE delinear parámetros sobre Medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, servidoras públicas, así como de las y los denominados “servidores de la nación” en los procesos electorales y, **de manera específica, en el día de la jornada electoral.**

Cuando, de los Lineamientos impugnados, se advertía que se fijaron parámetros sobre:

- Campañas electorales.
- Programas sociales.
- Responsabilidades administrativas.
- Propaganda gubernamental.
- En particular, con respecto a la comunicación social y al ejercicio periodístico, al regular lo relativo a conferencias de prensa y redes sociales, así como reglas sobre las



respuestas a los cuestionamientos por parte de los medios de comunicación.

- Actos proselitistas, estableciendo prohibiciones para las personas servidoras públicas.
- Informes de labores.
- Elecciones consecutivas.
- Integración de las mesas directivas de casilla, observaciones electorales y representantes partidistas de casilla.
- Separación del cargo.

Por lo que, la Sala Superior refirió que el INE se excedió en la materia de regulación que le fue ordenada en el SUP-JRC-101/2022, imponiendo obligaciones de hacer y no hacer relacionadas con campañas electorales; regulación de programas sociales; responsabilidades administrativas; propaganda gubernamental, comunicación social y ejercicio periodístico; actos proselitistas; informes de labores; elecciones consecutivas, y separación del cargo.

Cuando, según lo explicado por la Sala Superior, **el INE únicamente debió establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de las personas servidoras públicas, en los procesos electorales y para el día de la jornada electoral**, por lo que la reglamentación sobre cualquier otro aspecto excede el ámbito de la vinculación ordenada por dicha Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022, en la que encuentran justificación los lineamientos impugnados en dicho juicio.

Por lo que, en todo caso, el INE **se debía limitar a establecer lineamientos para que las personas servidoras públicas en específico, las y los llamados “servidores de la nación”, no incurran en violaciones a las normas jurídicas en la integración de las mesas directivas de casilla, y sobre actos el día de la jornada.**

En este mismo sentido, la Sala Superior continuó explicando que, **para cumplir debidamente con lo ordenado**, el INE solamente debió establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de las personas servidoras públicas, en los procesos electorales y para el día de la jornada electoral, por lo que la reglamentación sobre cualquier otro aspecto excede el ámbito de la vinculación ordenada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-101/2022.

Así, como se muestra, en el juicio de revisión constitucional electoral citado, **la vinculación al INE se circunscribió a delinear parámetros sobre medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de las personas servidoras públicas, en especial las denominadas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales, en particular, el día de la jornada electoral (que fue la materia en la que radicó el análisis de ese juicio de revisión constitucional electoral).**

Por lo que, atendiendo a la razón esencial de esa decisión, la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado, revocó los Lineamientos 882 del INE, porque la materia de éstos rebasó lo ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2022.



Ahora bien, en cumplimiento de esa sentencia (y del juicio de revisión constitucional electoral citado), el **INE, de nueva cuenta, emitió Lineamientos 535 (ya no bajo la facultad de atracción)**, los cuales, de conformidad con el Acuerdo del INE que aprobó los Lineamientos 535 se especificó que éstos contenían *“exclusivamente medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales, así como de los denominados “servidores de la nación” en los procesos electorales y, de manera específica, en el día de la jornada electoral, considerando los criterios y jurisprudencias de la Sala Superior en la temática de referencia”*.

En contra de los Lineamientos 535, se promovió recurso SUP-RAP-222/2023, en el que, la Sala Superior determinó **confirmarlos**.

Lo anterior porque: **1)** El INE sí es competente para establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas servidoras de la nación, durante los comicios, y **2)** Los Lineamientos controvertidos en dicho juicio SUP-RAP-222/2023 sí tienen una debida motivación y fundamentación.

En este sentido, la Sala Superior explicó que los Lineamientos 535 que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales, de manera central, atendieron dos aspectos: **1) el cumplimiento obligatorio de las sentencias SUP-JRC-101/2022, así como SUP-RAP-4/2023 y acumulado,**

de la Sala Superior, y 2) la emisión de ciertas directrices para el cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa nacional quien, incluso ante una ausencia normativa, **está en posibilidad para garantizar su obligación de hacer cumplir las normas constitucionales y principios rectores en la materia electoral, al advertir cuando exista esa necesidad, de forma ponderada y siempre y cuando no se violen otros principios constitucionales.**

Así, bajo lo expuesto en el marco normativo, se obtiene que el Instituto Local, en su calidad de organismo constitucional autónomo tiene reconocida la facultad de reglamentar cuestiones dirigidas a efectivizar los principios en la materia electoral, como la equidad y neutralidad en la contienda, que los Lineamientos 882 emitidos por el INE, se revocaron porque no se cumplió con la materia de regulación ordenada por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-101/2022, en específico: dictar medidas para salvaguardar el principio de equidad y neutralidad en los procesos electorales (locales y federales), sobre las personas servidoras públicas y programas sociales, **en especial, acerca de las personas servidoras públicas denominadas “servidoras de la nación” y el día de la jornada electoral**; de acuerdo a la especificidad del caso que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior examinó referente a una causal de nulidad de elección de gubernatura.

Caso concreto

Como ya se indicó, la parte actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque omitió analizar que los Lineamientos impugnados son copia fiel a los emitidos por el INE, por lo que no tienen razón de ser.



Además de que a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que los Lineamientos del INE emitidos como una orden directa por la Sala Superior para prevenir el uso ilícito de recursos públicos para personas servidoras públicas postuladas a reelección, no aborda la ausencia de facultad expresa del Instituto Local para emitir los Lineamientos impugnados, siendo facultad exclusiva del INE **conforme a la instrucción de la Sala Superior.**

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque el Tribunal Local sí analizó estos puntos y, además, explicó por qué las determinaciones de la Sala Superior que ordenó al INE emitir Lineamientos **no limitó la facultad del Instituto Local para emitir lineamientos sobre la neutralidad de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local.**

En efecto, del escrito de demanda local se advierte que la parte recurrente señaló que los Lineamientos impugnados al ser una copia de los Lineamientos 882 que fueron revocados por la Sala Superior, también debían revocarse. Además, indicó que, al emitirse nuevos Lineamientos 535 por parte del INE, los que tienen por objeto establecer medidas preventivas, no era necesario que el Instituto Local emitiera otros Lineamientos¹⁸.

¹⁸ En la demanda local, el partido señaló que impugnaba el contenido de los Lineamientos aprobados en el acuerdo ITE-CG-122/2023 porque son una copia de los Lineamientos del INE (INE/CG882/2022), que fueron revocados por la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2023. En donde la Sala Superior estableció que el INE se excedió en la materia de regulación y contraviene criterios jurisdiccionales emitidos previamente.

De modo que el INE, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió nuevos Lineamientos, los que tienen por objeto establecer medidas preventivas durante los procesos electorales en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, **por lo que no era necesario que el Instituto Local emitiera los lineamientos que se combaten pues devienen en un exceso o abuso por parte del Instituto Local, sin saber cuál es el interés que persigue.**

De un análisis comparativo entre los lineamientos impugnados y los que fueron revocados por la Sala Superior (en el SUP-RAP-4/2023 y su acumulado) se advierte

Al respecto, el Tribunal Local, indicó que de conformidad con el artículo 51 fracción XV de la Ley de Instituciones Local, el Instituto local aprobó los Lineamientos impugnados, con la finalidad de garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral local.

Añadió que, respecto a los Lineamientos 882 emitidos por el INE y que fueron revocados por la Sala Superior, tanto del juicio SUP-JRC-101/2022 como del recurso SUP-RAP-4/2023 y acumulado se advertía que la revocación de los Lineamientos fue porque no se atendió a lo específicamente ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2022 y que, en tales decisiones jurisdiccionales, no quedaron vinculados los Organismos Públicos Locales para emitir algún tipo de lineamiento o para abstenerse de expedirlos.

En este sentido, el Tribunal Local explicó que la impugnación de la parte actora se redujo a realizar una transcripción literal del contenido de ambos Lineamientos (los impugnados y los 882 revocados al INE por la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado), sin embargo, **la parte actora no manifestó porqué el hecho de que guarden similitud sea contrario a derecho o porqué, por sí mismo, es que pueda causar una afectación al curso del proceso electoral local.**

una importante coincidencia (insertando un cuadro comparativo), refiriendo que se evidencia que existe una coincidencia importante entre ambos, porque el Instituto Local se limitó a copiar y pegar el contenido de los Lineamientos que fueron objeto de impugnación por la Sala Superior.

Por lo que solicitó revocar la totalidad de los Lineamientos, por ser ilegítimos. Además, en la demanda local, la parte recurrente señaló que los Lineamientos impugnados, por las razones señaladas, devienen en un exceso o abuso por parte del Instituto Local, pues se extralimitó en sus funciones, sin saber en esencia cuál es el interés que persigue al haber emitido dichos lineamientos.



Además de que no controvertió de manera particular el contenido de los Lineamientos impugnados, sino solo de forma genérica, en especial, con base en la similitud de los Lineamientos del INE ambos Lineamientos (882 y 535).

Cuando son actos diferentes, que no guardan relación, además de que los Lineamientos impugnados no dependen de los aprobados por el INE (en especial, los que fueron revocados).

Además de ello, indicó que, bajo lo argumentado, no era viable realizar un análisis particular de los artículos que conforman los Lineamientos impugnados, **pues la parte actora no controvertió su contenido específico**, sino con base en argumentos genéricos y de comparación, pretende evidenciar la ilegalidad de los Lineamientos impugnados.

En este mismo sentido el Tribunal Local estimó que la parte actora no expresó agravio sobre porqué el contenido de los artículos son contrarios a derecho, de modo que, el hecho de que los Lineamientos 882 del INE fueron revocados, **no genera en automático la revocación de los Lineamientos impugnados**, porque la revocación de la Sala Superior se sustentó en que no se cumplió con lo ordenado en el juicio SUP-JRC-101/2022, pues abordó mayores temáticas a las ordenadas, además de que esa decisión no **impactó en el actuar de los Organismos Públicos Electorales Locales, en especial, al Instituto Local.**

Agregó que mientras que los Lineamientos 535 del INE tienen como objeto particular regular la participación de personas servidoras públicas que participen en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas servidoras de la nación; **en**

los Lineamientos impugnados se regulan diversas temáticas, pues éstos despliegan los tópicos siguientes:

- Establecer reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno en el Estado de Tlaxcala a fin de garantizar en todo momento, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en el ejercicio de sus funciones de aquellas que pretendan participar en el proceso electoral ordinario y extraordinario.
- Establecer las medidas preventivas, a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, que estén en funciones de su empleo, cargo o comisión en el Estado de Tlaxcala, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios.
- Evitar la difusión de propaganda que se realice o divulgue en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento de una persona para la obtención de una candidatura de manera anticipada a los tiempos establecidos y, en su caso, la promoción del voto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, y los extraordinarios que devengan de este;
- Salvaguardar la equidad en la contienda para quienes participan en un proceso electoral, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, por ser persona servidora pública en funciones;
- Decretar el ordenamiento legal para prevenir que las personas servidoras públicas que no se separen del cargo, se vean favorecidos, colocándose en una posible ventaja indebida con el voto o apoyo de la ciudadanía para



alcanzar una candidatura y a la postre un cargo de elección popular;

- Establecer los medios de control para prevenir e inhibir el uso indebido de los recursos públicos en la contienda electoral, en detrimento de la equidad en la contienda;
- Evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral, es decir, impedir que el poder económico sustituya al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales como factor que determine la preferencia electoral de la ciudadanía o bien, el posicionamiento de los partidos políticos como entidades de interés público.

Bajo lo relatado es que, esta Sala Regional estima que **atendiendo a lo planteado en la instancia local (y en esta)**, el Tribunal Local sí atendió lo expuesto por la parte recurrente, concerniente a que los Lineamientos impugnados debían revocarse ante la similitud de su contenido con los Lineamientos 882 del INE, revocados por la Sala Superior y porqué ante la emisión (en una segunda ocasión) de los Lineamientos 535 por parte del INE, no tienen razón de ser los Lineamientos del Instituto Local.

Lo anterior porque, como se muestra, la autoridad responsable dio las razones del porqué la base de la impugnación de la parte actora no era adecuada, indicando que además de que el Instituto Local emitió los Lineamientos impugnados bajo su facultad reglamentaria, lo decidido por la Sala Superior no era razón suficiente para revocar los Lineamientos impugnados porque su determinación no abarcó al Instituto Local (sino a que los primeros Lineamientos del INE rebasaron lo ordenado por la Sala Superior) y porque los Lineamientos impugnados

abordaron diversos temas vinculados con el principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral local, mientras que los Lineamientos 535 emitidos por el INE (no revocados), se delimitaron a regular a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, en especial las denominadas servidoras de la nación.

En este sentido, esta Sala Regional considera que, además de que el Tribunal Local sí analizó las temáticas expuestas por la parte recurrente, como lo sostuvo, **el Instituto Local sí tiene facultades para emitir Lineamientos de neutralidad y equidad en los procesos electorales**, mientras que, respecto a que éstos deben revocarse porque se dejaron sin efectos los Lineamientos 882 del INE con contenido similar (en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado) y porque los Lineamientos 535 del INE emitidos en cumplimiento al SUP-RAP-4/2023 y acumulado (confirmados por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-222/2023), abordan la misma temática que los Lineamientos impugnados, son razones insuficientes para sostener la ilegalidad de los Lineamientos impugnados y revocarlos.

Lo anterior porque, como ya se explicó en el marco normativo, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales, se observa que el Instituto Local **al ser un organismo constitucional autónomo y que tiene como objetivo, garantizar los principios en materia electoral, entre los que se encuentran, el de equidad, legalidad e imparcialidad; además de que tiene la facultad reglamentaria para hacer cumplir sus fines constitucionales y legales.**

De modo que, bajo este escenario, si los Lineamientos impugnados, tienen como objetivo, garantizar, en los procesos



electorales, la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, en relación con la utilización de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas, así como la elección consecutiva; entonces es evidente que sí tiene facultad reglamentaria sobre estas temáticas; pues su objetivo sí está enfocado a la función electoral y a proteger los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el desarrollo del proceso electoral¹⁹.

Ahora bien, a esta situación, se añade que, en el acuerdo impugnado, el Instituto Local explica la fundamentación y motivación para sostener la facultad en la emisión de los Lineamientos impugnados; lo que **la parte actora no controvierte**, pues como lo precisó el Tribunal Local, el PVEM basó la ausencia de facultad del Instituto Local, derivado de que la Sala Superior ordenó al INE la emisión de Lineamientos.

Al respecto, en el Acuerdo impugnado, el Instituto Local, para fundar y motivar la expedición de los Lineamientos impugnados, indicó, entre otras cuestiones, que:

- El artículo 20 de la ley de Instituciones Local, prevé que el Instituto Local es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, es responsable **del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, Ayuntamientos y las presidencias de comunidad.**

¹⁹ Cosa distinta es si esa facultad reglamentaria se llevó bajo el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, pues para llevar a cabo ese análisis, es necesario que las partes señalen motivo de impugnación al respecto.

- Conforme al artículo 51 fracciones I, II, VIII y XV de la Ley de Instituciones Local, el Instituto Local, a través del Consejo General, es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos; así como aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, así como expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.
- El artículo 116 de la Constitución, 95 párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 2 y 19 de la Ley de Instituciones Local, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Local, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máximo publicidad.
- De los preceptos constitucionales y legales aludidos, corresponde la organización de las elecciones a los Organismos Públicos Locales y que, en ejercicio de la función estatal en la materia electoral, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por lo que el Instituto Local debe garantizar la celebración de elecciones libres y justas, lo que supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, que se traduce en una de las funciones máximas de una



- autoridad electoral en un sistema democrático. La equidad resulta un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo haga en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida, respecto de las y los demás, lo que tendrá como resultado unas elecciones libres y auténticas.
- De modo que, el Consejo General del Instituto Local tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral local, de igual forma, la de expedir los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas en el proceso local.

En este orden de ideas, de acuerdo con el marco normativo, así como a lo expuesto por el propio Instituto Local es evidente que éste tiene la facultad reglamentaria para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral local, de igual forma, la de expedir lineamientos para garantizar la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral local, al estar enfocado a cobijar sus fines constitucionales y que tienen vinculación con la garantía de principios democráticos y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, respecto a lo decidido por la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022, sobre la vinculación para que el INE expidiera ciertos Lineamientos, como lo señaló el Tribunal Local, la parte actora basa su impugnación, en la sola circunstancia de que los Lineamientos 882 emitidos por el INE son idénticos a los Lineamientos impugnados y que, si fueron revocados por la Sala

Superior en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado, también deben revocarse los Lineamientos impugnados y que, respecto a los Lineamientos 535 del INE, éstos, al abordar la misma temática que los Lineamientos impugnados, éstos no tienen razón de ser.

Argumentos que no son suficientes **para concluir que los Lineamientos impugnados se dictaron de manera indebida (y revocarlos)**, ya que, como se explicó (y también lo señaló el Tribunal Local, **sin que la parte actora en esta instancia señale algún agravio al respecto**), la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-101/2022 si bien ordenó la emisión de Lineamientos por parte del INE, como se detalló en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado, **ello se hizo en el marco específico de las personas servidoras públicas denominadas “servidoras de la nación”, relacionadas con programas sociales, en especial, el día de la jornada electoral, y no de todo el abanico que abarca el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en una elección.**

Además, si bien los Lineamientos 882 emitidos en primer lugar por el INE, fueron revocados por la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado, la razón esencial de dicha determinación gravitó en que la materia de los Lineamientos 882 **excedió lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022.**

Bajo esta óptica, es que, sobre este aspecto, además de que el Tribunal Local sí respondió lo razonado por la parte actora, esta Sala Regional considera que con la base de la impugnación de la parte actora no existía razón suficiente para derivar la indebida emisión de los Lineamientos impugnados y ordenar su revocación.



Ello porque, como lo sostuvo el Tribunal Local, de la sola comparación de los Lineamientos impugnados con los revocados por la Sala Superior, no se evidencia la ilegalidad de los Lineamientos impugnados, pues, con independencia de la similitud de ambos Lineamientos, lo trascendental es que la Sala Superior revocó los emitidos por el INE, **bajo la razón principal de que éstos rebasaron lo ordenado en su sentencia.**

En este orden de ideas, esa decisión, no podría alcanzar para impactar (y revocar) los Lineamientos impugnados, pues éstos no se emitieron en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, sino con base en la facultad reglamentaria del Instituto Local y con la finalidad de garantizar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad que deben imperar en las elecciones a su cargo.

En consecuencia, la parte actora no tiene razón en señalar que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no analizó que los Lineamientos impugnados son una copia casi fiel de los emitidos por el INE.

Bajo lo razonado es que, tampoco tiene razón el partido actor al señalar que la autoridad responsable reconoció que los Lineamientos (882 y 535) del INE fueron emitidos por la orden directa de la Sala Superior para prevenir el uso ilícito de recursos públicos por parte de las personas funcionarias postuladas a la reelección y que no aborda la ausencia de facultad expresa del Instituto Local, porque es exclusiva del INE, conforme a lo ordenado por la Sala Superior.

Ello porque además de que el Tribunal Local no señaló que los Lineamientos (882 y 535) del INE se ordenaron para prevenir el uso ilícito de recursos públicos de personas funcionarias postuladas a la reelección, sino para las personas servidoras públicas, en particular las denominadas “servidoras de la nación”, en relación con los procesos electorales y en especial el día de la jornada electoral; **la autoridad responsable sí explicó cómo la decisión de la Sala Superior no impactó en las atribuciones o facultades propias de los Organismos Públicos Locales Electorales, en específico, la del Instituto Local, para desplegar su facultad reglamentaria.**

Por lo que el Tribunal Local sí analizó por qué no tenía razón la parte actora al señalar que, por la orden de la Sala Superior al INE, se desvanecieron las facultades del Instituto Local para desplegar su facultad reglamentaria.

Además de ello, la parte actora tampoco tiene razón al indicar que la autoridad responsable no consideró que la Sala Superior revocó los Lineamientos 882 del INE “debido a su falta de cumplimiento de las condiciones necesarias”, por lo que lo mismo debería aplicarse a los Lineamientos impugnados.

Lo anterior porque, como ya se señaló, el Tribunal Local sí examinó las decisiones de la Sala Superior, indicando porqué éstas no impactaban en los Lineamientos impugnados y, en consecuencia, por qué no era razón suficiente señalar y transcribir un cuadro comparativo de los Lineamientos impugnados y los del INE (revocados); pues la revocación de éstos gravitó en la falta de precisión de lo ordenado por la Sala Superior, lo que no estaba relacionado con las atribuciones del Instituto Local.



Asimismo, si bien la parte actora señala que se informó al Tribunal local de las similitudes entre ambos Lineamientos, con el objetivo de que se evaluara la incongruencia de la justificación proporcionada por el Instituto Local y que el Tribunal Local se limitó a desestimar sus argumentos, sin comprender la magnitud de la queja.

Esta Sala Regional percibe que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local sí evaluó los objetivos y alcances de los Lineamientos impugnados, concluyendo que la materia de los Lineamientos impugnados y los Lineamientos 535 del INE si bien se enfocaban a garantizar los principios de equidad y neutralidad e imparcialidad, abordaron temáticas no idénticas, aunado a que la determinación de la Sala Superior sobre las “personas servidoras de la nación” no generó que existiera un límite u obstáculo para que los Institutos Locales ejercieran su facultad reglamentaria, pues de sus determinaciones no se percibe precisión al respecto.

Ahora bien, concerniente a lo manifestado por la parte actora sobre que el Tribunal Local no fue exhaustivo al indicar que “la parte actora no señala cuando menos un principio de agravio del porqué resulta contrarios a la normatividad electoral”, cuando los Lineamientos impugnados constituyen un acto de naturaleza electoral que le causa perjuicio a su esfera jurídica, por tratarse de un acto del proceso electoral que se desarrolla. Por lo que no actuó bajo los principios rectores de la función electoral, pues señaló que la parte actora refirió manifestaciones vagas y genéricas, cuando tenía obligación de analizar y resolver la controversia con base en argumentaciones jurídicas debidamente fundadas y motivadas.

Esta Sala Regional estima que tampoco le asiste razón ya que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en la instancia local, la autoridad responsable sí abordó lo que se explicó en la demanda local; concluyendo correctamente que la compulsas del contenido entre los Lineamientos impugnados y los Lineamientos 882 del INE que fueron revocados, **no era suficiente para realizar un análisis artículo por artículo de los Lineamientos impugnados** y que la revocación de los referidos Lineamientos del INE se basó en que se extralimitó en la temática que se ordenó por la Sala Superior.

Determinación que se considera adecuada porque el Tribunal Local, después de desestimar porqué los Lineamientos impugnados no podían ser revocados -por la circunstancia de que los primeros Lineamientos 882 del INE hubieran sido revocados por la Sala Superior- **señaló que además la parte actora no había razonado porqué el contenido de los Lineamientos impugnados, se encontraba fuera de la legalidad**, de modo que, refirió que era necesario que la parte actora (a parte del argumento que ya se había analizado, que en esencia, se basó en la similitud de lineamientos y la revocación de la Sala Superior), explicara por qué, bajo su visión, los Lineamientos impugnados no estaban apegados a derecho.

De modo que, el hecho de que el Tribunal Local, después de desestimar estos argumentos, señalara que la parte actora no había expresado agravios del porqué estima que los Lineamientos impugnados eran contrarios a la ley (y por eso indicó que eran vagos y genéricos), se encaminó a poner en evidencia que no podía desplegar un análisis de cada uno de los artículos de los Lineamientos impugnados (que bajo la visión de



la parte actora son iguales a los emitidos por el INE), pues la parte actora no controvertió el contenido de los artículos, sino de manera global estimó que ante la similitud de los lineamientos descritos y que por ese solo hecho, se debían revocar los impugnados.

Bajo lo expuesto es que la parte actora no tiene razón, ya que además de que el Tribunal Local sí se hizo cargo de los agravios expuestos en sede local, lo que la autoridad responsable explicó en este apartado es que **no podía hacer un análisis particularizado del articulado de los Lineamientos impugnados (con los que la parte actora señala son iguales a los Lineamientos del INE) porque para ello era necesario que la parte actora los controvirtiera por vicios propios, lo que no hizo.**

Lo que, desde el enfoque de esta Sala Regional es correcto, ya que, si la base de impugnación de la parte actora radicó en evidenciar la ilegalidad de los Lineamientos impugnados, ante lo ordenado (y revocado) por la Sala Superior y la similitud de **estos con** los Lineamientos 882 del INE, entonces, el Tribunal Local no tenía por qué llevar a cabo un examen oficioso, artículo por artículo, de los Lineamientos impugnados para revisar si cada uno cumple con el principio de legalidad.

Pues para llevar a cabo ese examen, era necesario que la parte actora, dirigiera agravios (por lo menos la causa de pedir), encaminados a poner en duda, el contenido, por sí mismo, de cada uno de los artículos que contienen los Lineamientos impugnados; lo que no aconteció (al menos respecto a los “similares” de los Lineamientos 882 del INE, porque, respecto a

los artículos impugnados en específico, el Tribunal Local hizo ese análisis más adelante).

Por lo que, si el Tribunal Local no analizó, el contenido de los Lineamientos impugnados (de manera particularizada o artículo por artículo), ello derivó en que la parte actora no logró demostrar, ante dicha autoridad, qué componentes normativos, al ser idénticos a los Lineamientos 882 y, en su caso, 535, llevaban las mismas consecuencias jurídicas; de modo que los agravios de la parte actora en ese aspecto derivaban inatendibles para el Tribunal local.

De modo que la explicación del Tribunal Local es correcta y con ello no vulneró los principios rectores de la función electoral ni la exhaustividad, como la parte actora considera.

En consecuencia, ante lo razonado en este apartado, los agravios de la parte actora resultan **infundados**.

2. Incongruencia de la sentencia impugnada

En este tema, la parte actora señala que la sentencia impugnada es incongruente ya que se sostiene que los Lineamientos impugnados no tienen por objeto supervisar el comportamiento de las personas servidoras de la nación, pero que éstos lo que buscan es asegurar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral de las personas servidoras públicas, cuando las personas servidoras de la nación son consideradas servidoras públicas.

Además de que se desestiman los agravios porque el Instituto Local no tenía la obligación de regular algo que ya había sido



regulado por el INE, por lo que, bajo esta lógica, los Lineamientos impugnados deberían estar en una posición similar, dado que están sujetos a medidas previas por parte del INE y, además, presentan una similitud en prácticamente todos los aspectos, por lo que resulta innecesaria su expedición.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, ya que, sobre lo que la parte actora se queja en esta instancia²⁰, el Tribunal Local no fue incongruente, en atención a que de la sentencia impugnada se observa que éste explicó que, al analizar el Acuerdo impugnado, así como los Lineamientos impugnados, **éstos no se enfocaban a una sola temática, sino que su implementación tenía como finalidad velar por el principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral local.**

En este orden de ideas, el Tribunal Local estimó que toda vez que los Lineamientos impugnados abarcaban mayores supuestos y temáticas a los Lineamientos 535 del INE, entonces no era adecuado el razonamiento de la parte actora acerca de que era innecesario que el Instituto Local emitiera los Lineamientos impugnados.

Es decir, el Tribunal Local explicó que los Lineamientos impugnados, entre otras cuestiones, tienen por objetivo dictar directrices sobre las personas servidoras públicas en distintos órdenes de gobierno (que pretendan o no participar en el proceso electoral local), con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda electoral; por lo que éstos se emitieron bajo la facultad reglamentaria del Instituto Local.

²⁰ Dado que concerniente a la respuesta que el Tribunal Local le otorgó acerca del registro de agendas de las personas servidoras públicas, así como respecto a la veda electoral, la parte actora no controvierte algo sobre estos puntos.

De modo que, contrario a lo que expone la parte actora, **lo que el Tribunal Local en realidad señaló** es que los Lineamientos impugnados trataron no de un tema en particular, sino de manera general, abordaron la participación de las personas servidoras públicas en el marco del proceso electoral local.

Por lo que atendiendo a lo anterior y a que la parte actora en la instancia local señaló como agravio que el Instituto Local *“no considera el actuar de las personas servidoras de la nación”*, el Tribunal Local refirió que de manera específica y/o particular, no se reguló el actuar de las personas servidoras de la nación, pero que ello, a pesar de no estar regulado, sí fue motivo particular de los Lineamientos 535 emitidos por el INE que derivaron de una orden de la Sala Superior, de la que no se advertía obligación del Instituto Local de regular esa temática en específico.

En este sentido, atendiendo a los agravios y respuesta integral que el Tribunal Local le otorgó a la parte actora en la instancia local, no se advierte la incongruencia que la parte actora señala, **ya que el Tribunal Local explicó que:** i) el Instituto Local abarcó una temática amplia sobre la participación de las personas servidoras públicas (de todos los niveles de gobierno y con independencia de su denominación, como podría ser el caso personas servidoras de la nación), ii) que por otra parte, los Lineamientos 535 del INE sí se enfocaron a las personas servidoras de la nación, por orden de la Sala Superior.

De manera que la autoridad responsable no fue incongruente, sino lo que explicó es que los Lineamientos impugnados regularon la actuación de personas servidoras públicas, en su concepción general (y no de manera particular o de objetivo único a las denominadas personas servidoras de la nación);



reconociendo que, al INE, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior le correspondió emitir Lineamientos **específicos sobre** las personas servidoras de la nación.

En este sentido y, atendiendo a que la propia parte actora en su escrito de demanda local señaló como argumento que los Lineamientos “*no considera el actuar de las personas servidoras de la nación*”, el Tribunal Local explicó que si bien de forma particular o específica ello no sucedía (porque el objetivo de los Lineamientos impugnados es abordar de manera general a las personas servidoras públicas), esa situación no era suficiente para revocar los Lineamientos impugnados porque el INE, bajo lo ordenado por la Sala Superior, desarrolló, en especial, esa temática.

Lo que significa que el Tribunal Local explicó las diferencias entre los Lineamientos impugnados y los Lineamientos 535 y derivó que mientras que los primeros abordaron la temática de personas servidoras públicas desde un enfoque general, los Lineamientos 535 de manera especial y bajo lo ordenado por la Sala Superior, se encaminaron a la actuación de personas servidoras públicas, denominadas de la nación²¹.

Por lo que, la autoridad responsable señaló que el Instituto Local, por medio del ejercicio de su facultad reglamentaria, expidió los Lineamientos impugnados, bajo la idea, además, de que la Sala Superior no limitó dicha facultad, en las sentencias que dictó y que la parte actora no señaló en dónde está la similitud del contenido y porqué esto, resultaba ilegal.

²¹ En los Lineamientos 535, por ejemplo, a diferencia de los Lineamientos impugnados se detallaron los “Actos relacionados con las actividades inherentes a las actividades de integración de mesas directivas de casilla, capacitadoras asistentes electorales, observación electoral, representación de los partidos políticos y candidaturas independientes”.

En consecuencia, no se observa la incongruencia alegada por la parte actora. No obstante, esta Sala Regional precisa que esta decisión no implica que los Lineamientos impugnados, no puedan someterse a un nuevo análisis (a través de los medios de impugnación respectivos), en casos concretos específicos.

Bajo lo señalado es que toda vez que los agravios del PVEM resultaron infundados, **se confirma, la sentencia impugnada.**

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Actor y al Tribunal responsable; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.